

CIUDADANOS DIPUTADOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.
P R E S E N T E S :

Con fundamento en los artículos 28 fracción II, 50 fracciones X, XV, XX, XXII y XXIV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2, 3, 4, 6, 8, 13, 22 fracciones I, IV, XX, XXI y XXIII, 23 fracción XVI, 30 fracciones I, II y III, 41 fracción XVII, 50, 51, y 52 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, por su digno conducto, tengo a bien someter a la consideración de esta Soberanía Popular, **“INICIATIVA DE LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE METODOS ALTERNATIVOS PARA SOLUCION A CONFLICTOS DEL ESTADO DE JALISCO”**, con base a la siguiente:

EX POSICION DE MOTIVOS

I.- Que los artículos 28 y 50 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establecen como facultad del titular del Poder Ejecutivo, expedir las leyes y los reglamentos que resulten necesarios, a fin de proveer en la esfera administrativa, la exacta observancia de las leyes y el buen despacho de la administración pública.

II.- Que el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, dispone que para el despacho de los asuntos que competen al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las secretarías y dependencias, organismos y entidades que señale la Constitución Política del Estado, las leyes que de ella emanan y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

III.- Que el artículo 22 de la citada Ley Orgánica, establece como atribuciones específicas del Titular del Poder Ejecutivo, entre otras: la administración general del gobierno; la planeación, conducción, coordinación, fomento y orientación del desarrollo económico y social; el apoyo, control y vigilancia en la prestación de los servicios de salud y bienestar social; así como la promoción de la participación social en asuntos de interés colectivo. Por otra parte el numeral 23 fracción XVI del mismo ordenamiento señala a la Secretaría de Desarrollo Humano como depositaria de las atribuciones que la Ley otorga al Gobernador, y en la fracción XVII del artículo 41 de la misma señala como atribución específica de esta Secretaría, el promover e impulsar en el Estado, la cultura en que se sustenta el desarrollo humano integral, la de la resolución alternativa de conflictos y la cooperación ciudadana.

IV.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra principios fundamentales, entre los que resultan de particular interés para los efectos de esta iniciativa que obedece a algunos preceptos y deja a salvo otros como son: es acorde con los imperativos de la educación como el que considera a la democracia un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo; igualmente, la premisa de contribuir a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexo o de individuos. Deja a salvo las garantías de seguridad jurídica que disponen que “nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del

procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”; cabe también recordar el numeral 17 de nuestra Carta Magna, “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.” “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.” Tampoco escapa citar que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial y que solo compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos o de policía.

V.- Siendo respetuosos y atentos a lo anterior, resulta necesario desarrollar una política social con base en los principios de justicia social y solidaridad persiguiendo en todo momento el desarrollo de la persona humana, lo que obliga al Estado a diseñar programas que sean de asistencia social pero a la vez que garanticen a mediano y largo plazo el desarrollo de los factores para que por sí mismas, las personas participen en el bien común; así, para garantizar la coordinación de esfuerzos bajo la misma visión y marcar el deber del Estado por el desarrollo humano justo y equitativo, propuse reformas a diversos ordenamientos para crear la Secretaría de Desarrollo Humano que será la dependencia responsable de diseñar, implementar y evaluar la política social del Estado y de encauzar la participación ciudadana para el fortalecimiento de las capacidades de gestión de las personas y sociedades intermedias, función que tienen bastantes vertientes, lo que hace necesario la creación de organismos que esta secretaría debe coordinar, por lo que también propuse la creación de dos institutos, uno de la mujer y otro de la juventud, sin embargo se hace necesario un órgano cuyos objetivos tiendan al apoyo de la impetración de la justicia buscando que las personas desarrollen la cultura del dialogo antes de tomar la suerte del litigio.

El Plan Estatal de Desarrollo 2001 – 2007 se organiza en torno a cinco grandes bloques de políticas públicas que la administración a mi cargo a sume como los grandes compromisos de gobierno, el desarrollo humano para todos los jaliscienses, es uno de ellos. Los resultados de las encuestas públicas que se realizaron para elaborar el Plan Estatal de Desarrollo indican que la participación social, como mecanismo de gobierno y de interacción entre gobernados y gobernantes, tiene importantes pasos que dar en Jalisco; reflejaron también la necesidad de que gobierno y sociedad encuentre nuevos canales de comunicación, esto determinó que el gobierno también tendría que realizar las revisiones que convengan al marco legal en materia de participación social; se percibe también que la ruptura de vínculos familiares ha tenido como consecuencia que una cantidad considerable de niños y adolescentes queden abandonados a sus propios medios, esto ultimo indica que debe tomarse en cuenta para la planeación gubernamental la puesta en marcha de programas destinados a integrar estos grupos vulnerables a procesos de desarrollo que los conduzcan a una vida plena y productiva. Con esta iniciativa se responde principalmente con el primero de los cinco grandes compromisos, como es el desarrollo humano para todos los jaliscienses, en particular, con tres de los objetivos generales: 3. Fomentar la equidad y la igualdad de oportunidades, 4. Generar las condiciones y los mecanismos para que sociedad y gobierno participen de manera conjunta en la solución de problemas que obstaculicen el desarrollo humano y, 5. Prevenir y atender la problemática social de los grupos vulnerables de Jalisco.

VI.- Sostengo que nuestro Estado ha sido y debe seguir siendo protagonista de los momentos decisivos en la historia de México, que nuestra principal divisa será el respeto al Estado de Derecho, entre los cinco compromisos trazados por mi gobierno destaco la oportunidad para todos los jaliscienses y un gobierno con amplio desarrollo humano integral para todos, así que un Jalisco con oportunidades requiere de un pueblo participativo, donde con mayores esfuerzos en los procesos de regionalización, participe con más énfasis en los tratados de libre comercio que el país impulsa y así

incorporarnos oportunamente a los cambios de la economía mundial, de tal manera que estoy seguro que nuestro Sistema Jurídico Mexicano tiene la capacidad de responder a las transformaciones para estar a la vanguardia mundial y Jalisco será quien dé el toque decisivo para estos cambios.

VII.- Bajo esta perspectiva y ya que los valores que se dan desde la educación inicial, será lo que logre el cambio total de la sociedad, y convencido de que las mejores soluciones se consiguen en equipo y escuchándose unos a otros, pongo a consideración del Honorable Congreso del Estado la creación de un Instituto de Métodos Alternativos para la Solución a Conflictos, que tenga como objetivos la difusión, capacitación, aplicación y asesoría de los Métodos Alternativos de Solución a Conflictos en los diferentes núcleos de la población y sectores público y privado de la sociedad, sustentando todo ello en anteponer la cultura del dialogo y la cooperación ciudadana, antes de recurrir al litigio.

VIII.- Hoy por hoy, la forma más común de resolver las controversias internacionales tanto entre naciones como entre particulares o entre éstos y los estados es mediante métodos alternativos como la propia negociación directa entre las partes, los paneles de negociación, la mediación, los buenos oficios, el arbitraje y los paneles arbitrales entre otras; de tal manera que esto ha ocasionado que en países como Estados Unidos, Canadá, Francia, Argentina y España por citar algunos de ellos, a la fecha han desarrollado ya todo un sistema de resolución alternativa de conflictos para su sistema interno, contando con una buena infraestructura de instituciones públicas y privadas que difunden y aplican con grandes resultados plenamente demostrados estas formas de resolución de conflictos. En Argentina, después de algunos años de aplicarse exitosamente la mediación, el 25 de octubre de 1995 se promulga la Ley 24.573 de Mediación y Conciliación, que instituye en su artículo primero con carácter obligatorio la mediación previa a todo juicio. En México a partir de la firma del TLCAN se han constituido algunas instituciones particulares principalmente, y oficialmente en algunos estados como Nuevo León, Querétaro y Quintana Roo se ha tratado de dar impulso sobre todo a la mediación, por ser ésta la parte medular de las formas alternativas de solucionar conflictos, sin embargo no ha cobrado la fuerza definitiva para arraigar en nuestra sociedad estas formas pacíficas y democráticas de enfrentar los conflictos, es por ello que siento la necesidad que solo mediante un programa de gobierno abierto y participativo se logrará de manera definitiva que las personas sean los protagonistas de la solución de sus propios conflictos, respetando y dejando a salvo la intervención de la justicia formal para aquellos casos de interés público que no son susceptibles de admitir composición de manera contractual o bien, los que las propias partes por diversos motivos hayan optado por acudir a la autoridad jurisdiccional.

IX.- Nuestro país es miembro de las dos convenciones internacionales principales en materia de arbitraje como son la Convención de Nueva York de 1958, sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, y la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, o Convención de Panamá de 1975, con lo que se adquiere plena confianza para la ejecución de laudos arbitrales internacionales; además en el TLCAN se obliga a las partes en caso de controversia o incumplimiento a sujetarse a la negociación antes de llegar al arbitraje para finalmente resolver mediante arbitraje en un panel de controversias, así lo determina el capítulo once y el artículo 2022 del tratado. También el Código de Comercio fue reformado en 1993 para crear en sus artículos 1415 al 1463 un capítulo sobre el Arbitraje Comercial, adoptando ya en estas reformas la Ley Modelo de UNCITRAL (Comisión de las Naciones Unidas para el desarrollo del derecho Mercantil Internacional), lo que nos pone a la vanguardia en esta materia, sin embargo, es bien sabido que poco o nada se practica esta forma de resolver conflictos en nuestro derecho interno, por ello mi gobierno siente la necesidad de impulsar esta figura como ultima instancia de los métodos alternativos de solución a conflictos tratando de evitar en lo posible recurrir a la instancia jurisdiccional, con la

finalidad de contribuir así con el sistema judicial para lograr una justicia verdaderamente rápida y con calidad comprobada al descargar de todos aquellos negocios que llegan por falta de dialogo entre las partes en conflicto y lo único que hacen es agrandar la carga de trabajo de los jueces retardando por ende la agilidad en los procesos formales.

X.- Con este proyecto se deja totalmente a salvo la actividad jurisdiccional y en mucho mejor posición para lograr los principios fundamentales de justicia rápida, gratuita y expedita, respetando igualmente a los ciudadanos que recurren a estas instancias en busca de justicia, las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica.

XI.- De las experiencias tomadas de otros países en que se encuentra avanzada la utilización de los métodos alternativos ya en algunos se tiene como obligación recurrir a los mismos antes de acudir a la autoridad jurisdiccional lo que representa una buena oportunidad para iniciar un órgano auxiliar de la justicia con la asistencia garantizada, bajo este contexto propongo una entidad que al tener entre sus propósitos la difusión y promoción de los Métodos Alternativos de Solución a Conflictos, los opere de manera gratuita a los ciudadanos, grupos y sectores sociales públicos y privados que lo soliciten y así se justifique, por lo que considero que se debe elevar al rango de obligatorio el agotar estos métodos antes de acudir a la autoridad judicial, y en mérito de las consideraciones y fundamentos expuestos, tengo a bien proponer la siguiente:

LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE METODOS ALTERNATIVOS PARA SOLUCION A CONFLICTOS DEL ESTADO DE JALISCO.

CAPITULO I DISPOSICIONES Y DEFINICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley es de observancia general en todo el Estado de Jalisco y sus disposiciones son de orden público y de interés social.

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley, se deberá entender como:

I.- Ley, la presente Ley que crea el Instituto de Resolución Alternativa de Conflictos del Estado de Jalisco;

II.- La Secretaría, a la Secretaría de Desarrollo Humano;

III.- El Consejo General, al Consejo General del Poder Judicial;

IV.- El Instituto, el Instituto de Resolución Alternativa de Conflictos del Estado de jalisco;

V.- El Consejo, El Consejo de Administración del Instituto;

VI.- El Director, El Director General del Instituto; y

VII.- MASC, Métodos Alternativos de Solución a Conflictos.

Artículo 3.- El Instituto es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

Artículo 4.- El Instituto tiene como objetivo fundamental, la promoción, difusión, capacitación, aplicación y asesoría de los MASC en los diferentes núcleos de la población y sectores público y privado de la sociedad, sustentando todo ello en anteponer la cultura del dialogo y la cooperación ciudadana, antes de recurrir al litigio.

Artículo 5.- Se tienen como Métodos Alternativos de Solución a Conflictos principales y objeto inmediato de esta ley a: La Negociación, la Mediación, la Conciliación y el Arbitraje; sin embargo, será preocupación del órgano que se crea, adecuar los mismos y buscar mejores formas que se acomoden a la idiosincrasia de nuestra sociedad y de manera específica al grupo o núcleo de población donde se vayan a difundir y a aplicar.

Artículo 6.- Los principios básicos que rigen a estas formas de solución alternativa de controversias son: justicia, consensualidad, rapidez, economía, confidencialidad, imparcialidad y neutralidad.

Artículo 7.- Para garantizar el principio de confidencialidad, quienes participen en algún Método de Solución Alternativa de Conflictos no podrán dar testimonio o confesión en un procedimiento jurisdiccional futuro, respecto de lo que en el mismo se trate, salvo los acuerdos que se hayan tomado, y para mayor firmeza se ratificará esta obligación al momento de iniciarlo, mediante la suscripción de un convenio o pacto de confidencialidad.

Quedan las partes relevadas de este compromiso cuando se dé la comisión o tentativa de un delito grave u oficioso.

Artículo 8.- Se consideran partes en un proceso alternativo en los términos de esta ley, a todos aquellos que participan en el mismo, como son, los sujetos del conflicto o controversia, sus representantes, patronos o profesionales del derecho, el tercero que interviene como mediador, conciliador, árbitro o de cualquier otra forma participe para facilitar la resolución del conflicto; debe considerarse también como parte al Instituto que se crea, o a la institución pública o privada que dé los servicios de solución alternativa de conflictos en todas o cualquiera de sus modalidades y se encuentre debidamente reconocida.

Artículo 9.- Para mayor precisión en los objetivos del Instituto se deberán tener las siguientes definiciones:

A. Métodos Alternativos de Solución a Conflictos, son toda forma de composición de conflictos que se sustenta en la voluntad misma de las partes para solucionar una controversia, por sí mismas o permitiendo la intervención para este fin de un tercero imparcial ajeno al conflicto, sin que para ello se tenga que recurrir a la autoridad jurisdiccional.

B. Negociación, se considera como tal, todo esfuerzo metódico para conseguir lo que se desea de otra persona, por sí o a través de un tercero facultado, teniendo siempre en cuenta que el camino para lograrlo es una comunicación mutua, programada para llegar a un acuerdo, buscando para ello en todo momento, seleccionar los intereses comunes que prevalecen entre las partes.

C. Mediación, Es un proceso no adversarial metódicamente estructurado, para que las partes inmersas en un conflicto lleguen a un acuerdo respecto de sus diferencias, con la intervención de un tercero imparcial, quién sólo participa como guía facilitador para que los interesados resuelvan su controversia.

D. Conciliación, es un proceso de avenencia que consiste en la intervención de un tercero nombrado por las partes interesadas, o bien, aceptado por éstas, que tiene como propósito lograr que lleguen a un acuerdo en su conflicto, pudiendo para ello el conciliador sugerir o proponer puntos de resolución, los que pueden ser aceptados, modificados o rechazados por las partes, pero siempre tratando de evitar que éstas lleguen a una instancia arbitral o jurisdiccional.

E. Arbitraje, es el procedimiento heterocompositivo mediante el cual, un tercero llamado árbitro, resuelve todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir de una determinada relación jurídica, pactada por las partes ya sea en cláusula compromisoria o mediante un acuerdo independiente o de compromiso arbitral.

Artículo 10.- Se declara de carácter obligatorio para las partes inmersas en un conflicto judicial, agotar un procedimiento alternativo para solucionar su controversia, previo a ejercitar su acción ante la autoridad jurisdiccional competente, con los alcances y limitaciones de la presente ley y su reglamento.

Artículo 11.- En el caso del artículo anterior, al momento de que la parte interesada se sujeta al procedimiento alternativo, queda desde ese momento suspendido el término de la prescripción de la acción que corresponda ejercitar ante la autoridad jurisdiccional.

Artículo 12.- La obligatoriedad a que se refieren los artículos precedentes no comprende los siguientes supuestos:

- I. El compromiso de arbitraje, por lo que una vez concluido el procedimiento alterno sin que se haya llegado a un acuerdo por las partes, será optativo por éstas, establecer compromiso arbitral o ejercitar sus acciones ante el juez que corresponda;
- II. Aquellas controversias penales que se encuentren tipificadas como delitos que se persigan de oficio, salvo la reparación del daño proveniente de delito, dejando en este caso a salvo el ejercicio de la acción penal;
- III. Ninguna controversia relativa a derechos de personalidad, al estado civil y a la posesión de estado; al derecho de recibir alimentos, salvo que se trate de alimentos ya fijados y debidos; y, en general
- IV. Ninguna controversia que afecte derechos de terceros, vaya contra el orden público, la moral, las buenas costumbres o sea contraria a derecho.

Artículo 13.- Para la aplicación de los MASC se deberán sujetar a lo dispuesto en esta ley, y en lo no previsto en la misma, a la legislación vigente según la materia de que se trate, así como a los tratados y convenciones internacionales donde México sea parte.

Artículo 14.- Las partes que hayan cumplido con lo previsto en el artículo 10 de esta Ley quedan relevadas de asistir a la Audiencia Conciliatoria a que se refiere el artículo 282 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, sin embargo, ésta podrá desahogarse nuevamente, a elección de las partes o por disposición del juez de la causa, ante el Instituto u otra institución pública o privada debidamente constituida y registrada. En este caso las partes se sujetarán a lo dispuesto en esta ley y su reglamento, pudiendo elegir sujetarse a cualquiera de los MASC.

Artículo 15.- Cuando las partes hubieren obtenido un acuerdo o convenio, como lo dispone el artículo anterior, éste será presentado ante el juez que competente para que sea elevado a la categoría de cosa juzgada, condenando a las partes a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar.

Si las partes no hubieren llegado a un acuerdo satisfactorio para ambas en los términos del párrafo anterior, la institución les otorgará una constancia de su asistencia para conocimiento del juez; esta constancia también se expedirá cuando las partes en un conflicto hayan agotado éstas formas alternativas de manera previa a un juicio, en este caso, el juez podrá relevar a las partes de la audiencia a que se refiere el artículo 14 de esta ley.

Artículo 16.- Si los sujetos de la controversia en los términos de la presente ley y su reglamento, acudieren a resolver alternativamente su conflicto, antes de recurrir a la jurisdicción de los tribunales competentes, y en el caso, llegaren a un acuerdo o convenio para dar solución al mismo, éste será obligatorio, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.

Artículo 17.- El convenio obtenido en los términos del anterior artículo será reconocido como vinculante, por el juez de primera instancia del lugar en que se dirimió la controversia, y en caso que alguna de las partes se niegue a cumplirlo, después de una petición por escrito, será ejecutado como si fuera un laudo arbitral, como se dispone a continuación:

- I. La parte que lo solicite deberá presentar el original del acuerdo o convenio debidamente autenticado o certificado junto con el pacto o convenio de confidencialidad a que se refiere el artículo seis de esta ley;
- II. El juez admitirá o denegará la ejecución previa homologación del acuerdo o convenio; y
- III. El juez en su resolución condenará a las partes a estar y pasar por el convenio en todo tiempo y lugar en los términos acordado por las mismas, esta resolución no admite recurso alguno a menos que se haya pactado en el convenio de confidencialidad, siguiendo a partir de este momento el procedimiento de ejecución de sentencias que la ley de la materia establezca.

Artículo 18.- Los acuerdos, convenios o laudos arbitrales obtenidos en los términos de esta Ley y su Reglamento, únicamente podrán ser anulados por el Juez competente, a petición de la parte interesada o en el proceso de homologación, en los casos siguientes:

- I. Cuando se pruebe o se desprenda de las actuaciones que una de las partes estaba afectada de alguna incapacidad, o que el documento en que se sujetaron a un MASC, dicho acuerdo no es válido por ser contrario a derecho;

- II. En el caso del arbitraje, que no fue debidamente notificada de la designación de un árbitro, de las actuaciones arbitrales, que le hubiere impedido hacer valer sus derechos;
- III. Cuando el convenio o laudo se refiera a una controversia que no fue pactada en el acuerdo para sujetarse a un MASC, o contenga decisiones que exceden de dicho acuerdo, anulándose en este caso sólo lo no pactado o lo que se excede de ello.
- IV. Cuando el procedimiento se desahogó en contravención a lo pactado o a lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento; y
- V. Si el juez encuentra elementos para determinar que el objeto de la controversia no es susceptible de convenio o arbitraje entre las partes, o que el laudo o convenio es contrario a derecho o al orden público.

Artículo 19.- La petición de nulidad deberá formularse dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que las partes hayan firmado el pacto o convenio, y en el caso del arbitraje, a partir de que se le haya notificado el laudo o bien, en el término acordado por las partes, siempre que la ley de la materia no disponga otro término para ello.

CAPITULO II DEL PATRIMONIO Y LOS ORGANOS DE GOBIERNO DEL INSTITUTO

Artículo 20.- El Patrimonio del Instituto se integrará con los bienes muebles e inmuebles y derechos que el Gobierno del Estado le asigne para el cumplimiento de sus objetivos y atribuciones, las partidas presupuestales que anualmente se le señale en el presupuesto de egresos del Estado, además, los subsidios, fondos y donaciones que le sean asignados por instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para financiamiento de programas específicos y en general, las que determine el Consejo.

DEL INSTITUTO

Artículo 21.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar el Reglamento Interior del Instituto;

II.- Administrar de manera responsable los recursos financieros, materiales y humanos que para el desarrollo de sus funciones obtenga o le sean proporcionados;

III.- Auxiliar y respaldar, de manera coordinada y en el desempeño de estas atribuciones, al Poder Judicial y al Consejo General, para que el sistema de administración de justicia sea más eficaz e independiente y así conseguir que se agilicen los procesos judiciales, sin inmiscuirse en la función jurisdiccional de juzgados y tribunales;

IV.- Auxiliar al Procurador General de Justicia del Estado en sus funciones de Ministerio Público en la promoción de la pronta, completa y debida aplicación de justicia, específicamente actuando como conciliador o mediador en aquellos delitos que se persiguen por querrela de parte, así como en lo que se refiere a garantizar los daños y perjuicios por vía conciliatoria a víctimas u ofendidos;

V.- Colaborar con las distintas dependencias, poniendo a su disposición, negociadores, mediadores, conciliadores o árbitros, cuando éstas lo soliciten para el cumplimiento de sus funciones;

VI.- Garantizar siempre la rapidez, justicia, economía, confidencialidad, imparcialidad y neutralidad como principios básicos de los MASC;

VII.- La elaboración de reglamentos para llevar a cabo la mediación y el arbitraje institucionales, teniendo en el caso del arbitraje, los necesarios que se adapten a la legislación común, a la mercantil y uno mas que responda a los requerimientos del arbitraje internacional;

VIII.- Mantener contacto estrecho y continuo con las principales instituciones nacionales e internacionales que se dediquen al suministro, promoción y desarrollo de MASC;

IX.- Fungir como negociador, mediador o árbitro, cuando para ello fuere designado por personas o instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en los términos de sus reglamentos respectivos;

X.- Dar el seguimiento adecuado a los conflictos resueltos de los que haya conocido el Instituto, respetando siempre la confidencialidad de los mismos, con el único propósito de elaborar las estadísticas correspondientes;

XI.- Diseñar planes y programas para la difusión y promoción de los MASC, dirigidos a todo tipo de grupos y sectores sociales, empresariales y de las diversas instituciones en los tres niveles de gobierno;

XII.- Desarrollar planes y programas para impartir cursos y seminarios sobre los MASC, de acuerdo a las necesidades y demandas que surjan en organismos públicos, escuelas, universidades, comunidades, asociaciones vecinales, grupos de profesionistas y empresarios que los requieran, así como colaborar en la promoción de los estudios técnicos que estas instituciones propongan;

XIII.- Mantener la continua capacitación y actualización del personal técnico y profesional del Centro;

XIV.- Establecer los criterios de selección y perfil profesional del personal que pertenece al Instituto para el logro de sus objetivos, tratando además de mantener una cartera de calidad y variedad de personal fijo e independiente necesarios para responder a los requerimientos locales e internacionales;

XV.- Contar con un equipo de investigadores en las distintas áreas estratégicas, con la finalidad de adaptar los reglamentos y los planes y programas de difusión y capacitación, a la realidad social de nuestra comunidad, ya que resulta de particular importancia el arraigo de los MASC en todos los sectores de la población;

XVI.- Fomentar la formación de instituciones públicas y privadas que se preocupen por el desarrollo de los MASC, manteniendo estrecho contacto con las mismas;

XVII.- Llevar el registro de las instituciones que desarrollen esta actividad, así como de los mediadores, conciliadores y árbitros independientes, estableciendo además criterios cualitativos y perfil profesional de los mismos en coordinación con el Consejo General y la Secretaría;

XVIII.- Vincularse con los Ayuntamientos de la Entidad con la finalidad de que estos tengan un sistema de resolución alternativa de conflictos a disposición de sus habitantes, brindándoles la asesoría necesaria para este fin o en su caso coordinarse con los mismos para que lo desarrolle el propio Instituto;

XIX.- Proporcionar el servicio de resolución alternativa de conflictos de manera gratuita cuando así se determine, a las personas e instituciones públicas que lo requieran, también la elaboración de los convenios correspondientes o brindar la asesoría jurídica requerida, en su caso, orientar al solicitante o a la institución, de la ayuda o atención que necesite;

XX.- Celebrar convenios con escuelas, universidades e instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras, para el logro de los objetivos de el Instituto, así como el cumplimiento de sus atribuciones;

XXI.- En general, todas aquellas actividades que contribuyan al logro de los fines de el Instituto y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 22.- El Instituto se integra para su gobierno con los siguientes órganos:

- I. Un Consejo de Administración;
- II. Un Director General;
- III. Tres Directores de Area; y
- IV. El personal profesional especializado, técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus atribuciones y autorice el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado.

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Artículo 23.- El Consejo de Administración será el máximo órgano de gobierno del Instituto y se integrará de la siguiente forma:

- I.- Un Presidente, que recaerá en la persona del ciudadano Gobernador del Estado o quien él designe;

II.- Un Secretario, que será el director General del Instituto;

III.- Un vocal designado por cada una de las siguientes dependencias:

- a) Secretaría de desarrollo Humano;
- b) Consejo General del Poder Judicial;
- c) Secretaría General de Gobierno;
- d) Secretaría de Finanzas;
- e) Secretaría de Administración;
- f) Procuraduría General de Justicia;
- g) Universidad de Guadalajara;
- h) De una Universidad particular a invitación del Ejecutivo del Estado;
- i) De la Iniciativa Privada a invitación del Ejecutivo del Estado; y
- j) De una agrupación de profesionistas debidamente registrada ante la Dirección General de Profesiones del Estado y a invitación del Ejecutivo.

IV.- Un Contralor Interno, designado por el Consejo de Administración a propuesta del Director General.

Por cada consejero propietario se nombrará un suplente y sus cargos serán honoríficos a excepción del Secretario del Consejo y del Contralor Interno.

Artículo 24.- El Consejo de Administración como órgano máximo del Instituto y tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

I.- Expedir el Reglamento Interno del Instituto;

II.- Sancionar y aprobar los reglamentos, manuales de procedimientos o flujogramas mediante los cuales se deban aplicar institucionalmente los MASC;

III.- Proponer programas y proyectos de estrategias y políticas del Instituto en la difusión y aplicación de los MASC, según el destino de los mismos;

IV.- Aprobar los planes y programas de trabajo así como los informes financieros del Instituto;

V.- Autorizar el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto y conocer sobre su ejercicio;

VI.- Solicitar al Director General la información general que requiera en relación al cumplimiento de las obligaciones y atribuciones del Instituto;

VII.- Aprobar la integración de nuevas áreas y las comisiones necesarias para que el Instituto cumpla plenamente las necesidades que vayan surgiendo durante la operación del organismo y así lo permita el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado;

VIII.- Aprobar los nombramientos de los directores de área propuestos por el Director General;

XI.- Conocer del informe anual del Director General, y los avances de los programas de trabajo y las actividades realizadas en el Instituto; y

X.- Las demás que le confiera la presente ley, el reglamento interno, y otros acuerdos y disposiciones legales aplicables.

Artículo 25.- Son obligaciones y atribuciones de los consejeros las siguientes:

I.- Asistir a todas las sesiones ordinarias o extraordinarias para las que fueren legalmente convocados o establecidas en el calendario anual de trabajo, proponiendo las acciones que estimen pertinentes para mejor cumplimiento de los objetivos y atribuciones del Instituto;

II.- Analizar y votar los casos y asuntos que se sometan a su consideración;

III.- Firmar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias que se celebren;

IV.- Pedir en todo momento la información requerida al personal del Instituto para el mejor desempeño de su cargo; y

V.- Las demás que ésta y otras disposiciones legales le confieran.

Artículo 26.- El Consejo celebrará cuando menos una sesión ordinaria cada tres meses, y las extraordinarias que sean necesarias, por convocatoria del Presidente del Consejo, del Director General, o por lo menos, la tercera parte de los miembros del Consejo. La convocatoria para sesionar se hará por lo menos con 48 horas de anticipación y con 24 en las extraordinarias; siendo suficiente para acreditar quórum, la mitad mas uno de sus integrantes.

Todos los miembros participan con derecho a voz y voto con excepción del secretario que solo tendrá derecho a voz pero no voto, los acuerdos se tomarán por mayoría simple y en caso de empate el presidente tiene voto de calidad.

DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 27.- El Director General del Instituto tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

I.- Ejercer la representación legal del Instituto ante las autoridades de los tres niveles de gobierno y ante los sectores social y privado, nacionales o extranjeros;

II.- Formular los lineamientos generales del Instituto a que se sujetarán sus actividades administrativas y con motivo de sus atribuciones, sometiéndolas siempre a la consideración del Consejo;

III.- Nombrar y coordinar al personal del Instituto, sometiendo los nombramientos de los cargos de dirección, departamentos o su equivalente a la aprobación del Consejo;

IV.- Administrar los recursos humanos, materiales y financieros y aplicarlos conforme a lo establecido por la ley, el reglamento interno y demás disposiciones legales aplicables;

V.- Celebrar convenios y contratos con organismos nacionales o extranjeros, públicos o privados, para el desarrollo de las atribuciones del Instituto;

VI.- Fungir como Secretario del Consejo, vigilando el cumplimiento de las sesiones ordinarias, la preparación y ejecución de las convocatorias, llevar el orden del día, el libro de actas y ejecutar los acuerdos tomados por el Consejo;

VII.- Mantener en todo momento informados a los miembros del Consejo del avance en las actividades trascendentales del Instituto, así como del avance de los proyectos, planes y programas que se desarrollan;

VIII.- Presentar al Consejo para su aprobación un informe anual de las actividades realizadas en el Instituto;

XI.- Someter a consideración del Consejo, el proyecto de presupuesto de egresos del organismo;
y

X.- En general, todas aquellas necesarias para la realizaciones de las atribuciones del Instituto y demás que se desprendan de este ordenamiento y otras disposiciones legales.

Artículo 28.- El Director general del Instituto será designado por el Gobernador del Estado de Jalisco.

Artículo 29.- El Director General, el Contralor Interno, los directores de área, jefes de departamento o su equivalente, estarán impedidos para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, que sean remunerados, a excepción de las actividades académicas, culturales, científicas y de beneficencia.

Artículo 30.- Para ser Director General se requiere reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; ser nativo del Estado, o en su defecto, haber residido en la entidad durante los últimos cinco años, salvo en el caso de ausencia motivada por el desempeño de algún cargo en el servicio público, siempre y cuando no haya sido fuera del país;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de su elección;

III.- Poseer el día de la elección título profesional de licenciado en derecho, abogado o su equivalente, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y registrado en la Dirección de Profesiones del Estado, con antigüedad mínima de diez años;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; y

V.- No haber desempeñado algún cargo de elección popular, durante el año previo al día de su nombramiento, o si lo desempeñare, a menos que se separe de él un año antes de que tenga verificativo el nombramiento.

DE LA DESIGNACION DE LOS OTROS FUNCIONARIOS

Artículo 31.- En el caso del Contralor Interno, además de los requisitos señalados en el reglamento de la presente ley, deberá ser licenciado en administración o contador público, en ambos casos con título legalmente expedido por la Dirección de Profesiones del Estado.

Artículo 32.- Los directores de área, jefes de departamento, coordinadores o su equivalente, así como los profesionistas especializados deberán reunir los requisitos que para ello disponga el reglamento de la presente ley.

CAPITULO III DE LA VIGILANCIA Y REGIMEN LABORAL DE SUS TRABAJADORES

Artículo 33.- La vigilancia del Instituto estará a cargo del Contralor Interno, que será designado por el Consejo a propuesta del Director, teniendo como atribuciones específicas las siguientes:

I.- Evaluar el desempeño global del Instituto y sus áreas específicas, y solicitar a cada una, la información que requiera para el cumplimiento de sus funciones;

II.- Rendir anualmente un informe al Consejo y al Director;

III.- Supervisar el manejo de los ingresos y egresos del organismo; y

IV.- Las demás que le atribuyan otras disposiciones legales, administrativas y financieras.

Artículo 34.- Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por las leyes aplicables al tipo de organismo que se crea.

Artículo 35.- Son trabajadores de confianza del Instituto, el Director General, los directores de área, el contralor, jefes de departamento, coordinadores o su equivalente, así como todo aquel que tenga a su cargo labores de inspección y vigilancia y los demás que señale el reglamento.

Artículo 36.- En caso de disolución del Instituto, se reintegrarán todos sus bienes y lo que resulte de la deducción de su pasivo al Gobierno del Estado.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

SEGUNDO.- El reglamento interno del Instituto, deberá ser expedido por el Consejo dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley y deberá ser publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

TERCERO.- En tanto se expida y entre en vigor el reglamento interno, el Consejo y el Director General, resolverán lo conducente para la operación del Instituto.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Lic. Jorge García Domínguez.
Director General DIGELAG.
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Secretaría General de Gobierno
Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

